

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
DEUDOR: ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO  
ACREEDORES: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A. Y OTROS.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00262.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES.**

Memórese que por auto de fecha 11 de febrero del presente año, se requirió a la Doctora IVETH CECILIA CORREA MAESTRE, con la finalidad que aportara el avalúo del bien objeto de inventario, conforme lo indicado en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

En cumplimiento de lo requerido, Dra. IVETH CORREA MAESTRE, en su calidad de liquidadora designada dentro de este proceso, mediante memorial de fecha 17 de febrero del año en curso, presentó el avalúo del bien objeto de inventario. Por consiguiente, se le correrá traslado del mismo a las partes, por el término de diez (10) días con la finalidad de que presenten observaciones si bien lo requieren. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 567 del C.G.P.

Por otra parte, es preciso traer a colación que mediante oficio de fecha 21 de junio del año 2021, se le informó a la operadora de información CIFIN-TRANSUNION, sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la deudora persona natural no comerciante, señora ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO. Sin que a la fecha, se avizore por parte de esta entidad, el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de calenda 16 de Junio del 2021. Por lo tanto, será requerida con el objetivo de que realice la actuación prescrita en ese proveído.

Del mismo modo, se vislumbra en el expediente que la Dra. MARTHA QUINTERO INFANTE, presentó ante esta agencia, poder especial con la finalidad de asumir la representación judicial de la entidad financiera BANCOOMEVA S.A.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 74 del C. G. del P. y art. 5 de la ley 2213 del 2022, se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Por último, debemos señalar que en el legajo obra memorial allegada por la deudora, solicitando información sobre el presente asunto judicial. Al respecto, se le advierte a la actora que, para obtener información del estado de la presente actuación, puede acceder al sistema Tyba o al microsítio que tiene habilitada esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, o acercarse personalmente ante las instalaciones del juzgado.

Por lo expuesto el juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – CÓRRASE traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por la liquidadora doctora IVETTE CECILIA CORREA, por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 567 del estatuto procesal.

**SEGUNDO.-** REQUIRASE a la operadora de información CIFIN-TRASUNION, con la finalidad de que informe si hizo efectiva la orden impartida en el auto de fecha 21 de Junio del 2021, referente al acto de apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, señora ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la Dra. MARTHA QUINTERO INFANTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.608.711 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 84.831 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad financiera BANCOOMEVA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** - ADVERTIR a la señora ROSMINIA ENIT MEZA ROMERO, que para obtener información de las actuaciones surtidas en este proceso, puede acceder al sistema Tyba o al micrositio que tiene habilitada esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, o acercarse personalmente ante las instalaciones del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a030242656fa80615eba69d7f31a7a246f02da7ee0bbf60a0a95b7b65b0d9ae**

Documento generado en 25/08/2022 03:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE MAGOGO P.H.  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GARCIA OSORIO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2011.00007.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se detecta que la parte demandada CLAUDIA PATRICIA GARCIA OSORIO, confiere poder especial al Dr. FABIO CARRILLO PUMAREJO, con la finalidad que asuma su representación judicial dentro del presente asunto. Sin embargo, de los anexos allegados con la solicitud, no se observa si el documento por medio del cual se le otorgó el poder, le fue remitido a su dirección electrónica, circunstancia que nos impide conocer si el profesional del derecho acepta o no, el mandato conferido. Por lo tanto, se requerirá a la parte interesada con el objetivo de que subsane el memorial referenciado, en los términos puntualizados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.- NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la demandada CLAUDIA PATRICIA GARCIA OSORIO, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.
- 2.- En consecuencia, requiérase al extremo accionado con la finalidad que subsane la solicitud de reconocimiento de personería, en los términos indicados en esta providencia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85124fe5fc270cb84391f1497fd09a868ed83b1109fa494f8a0d5ad7a9eb30b**

Documento generado en 25/08/2022 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00437.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia Judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial antecede, con sujeción a las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que esta Sede Judicial, mediante providencia de fecha 11 de Julio del año en curso, negó la cesión del crédito practicada entre la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y la empresa REINTEGRA S.A.S., toda vez que no existía claridad sobre las obligaciones que hacían parte del negocio jurídico celebrado y aquellas que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el pasado 18 de agosto del año en curso, la empresa REINTEGRA S.A.S. allegó memorial mediante el cual solicita la aprobación de la cesión del crédito realizada, entre otras.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado por el representante judicial de la entidad bancaria ejecutante y el representante legal de la empresa REINTEGRA S.A.S., mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré No. 2355012.

Acerca del negocio jurídico suscrito entre las entidades referenciadas en esta providencia, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”*

*“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…).”*

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es importante señalar que, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. como cedente, REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación No 2355012.

De conformidad con todo lo esbozado, se puede concluir que habrá de tener a la sociedad REINTEGRA S.A.S como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, se vislumbra en el paginario que la entidad cesionaria, le confirió poder a la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S, con la finalidad que asumiera su representación judicial dentro de este asunto, entidad que a su vez, le sustituyó las facultades al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

No obstante, es menester acotar, que las facultades que le fueron conferidas al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado sustituto de la entidad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., fueron otorgadas por el señor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, quien en su momento fungía como representante legal de la sociedad aquí relacionada.

Sin embargo, el pasado 18 de agosto del año cursante, la Dra. SHIRLEY OSPINA BRICEÑO, actuando en su calidad de representante de la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S. allegó al legajo, memorial mediante el cual aporta nuevamente con las correcciones del caso, la cesión del crédito realizada entre las entidades relacionadas en este proveído, sin que se avizore que la empresa cesionaria le haya conferido poder especial a la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S. representada legalmente en la actualidad, por la Dra. SHIRLEY OSPINA BRICEÑO. Pues como se advirtió, estas facultades fueron otorgadas cuando era presidida por el señor MANRIQUE GUALDRON. Sin que obre en los anexos aportados, ratificación del poder judicial conferido con la respectiva nota de aceptación. Por tal razón, debe ser subsanada esta situación procesal, con la finalidad que haya claridad sobre el mandato otorgado por la sociedad REINTEGRA S.A.S. teniendo en cuenta las modificaciones evidenciadas en el certificado de existencia y representación legal, de la empresa Sistema Judicial Integral S.A.S.

En este mismo sentido, debemos advertir que, tampoco se observa en el plenario que la actual representante legal de la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S. haya ratificado la sustitución del poder judicial que le fue presuntamente endosado a favor del Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO. Por consiguiente, se negaran las peticiones realizada en el libelo por parte de esta entidad, con el objetivo de que sean perfeccionadas en el menor tiempo posible y así podamos proceder con el trámite de lo deprecado en su memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante en este asunto, a favor de REINTEGRA S.A., del crédito respaldado por el pagaré No 2355012, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a REINTEGRA S.A. como litisconsorte del extremo activo.

**TERCERO.** - NO ACCEDER, a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., como apoderada judicial de la cesionaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NEGAR la sustitución del poder judicial pretendida por la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S. a favor del Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la sociedad SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., toda vez que no acreditó dentro de este asunto, tener las facultades para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ce774d2091fa0564c2f0a3605dfe409aec575b254baf14544f3856f05feb7**

Documento generado en 25/08/2022 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON  
DEMANDADO: SOLMA ESTELA NIETO BORREGO  
RADICACIÓN: 47001.40.53.007.2020.00519.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por auto de data 29 de julio de 2022, se dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, toda vez que no acreditó dentro del libelo, si el mensaje de datos remitido fue recibido a satisfacción, por parte del extremo demandado.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte accionante, el pasado 18 de agosto del hogaño, allegó nuevamente diligencia de notificación personal, la cual fue practicada con sujeción a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma vigente de acuerdo a la Ley 2213 del 2022, con el objetivo de subsanar las inconsistencias encontradas en la primera diligencia. Sin embargo, se observa que el acto de notificación tampoco se ajusta a los lineamientos establecidos en la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se logró identificar en el mensaje ya referenciado, haber remitido copia de toda la demanda y sus anexos, para garantizar el derecho a la defensa del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, es evidente que la comunicación enviada al demandado por la parte interesada, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dejará sin efectos jurídicos la diligencia de notificación personal practicada por el polo activo.

Relacionado a lo anterior, es preciso acotar que la demandada señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO, a través de apoderada judicial, radicó ante esta agencia Judicial, memorial mediante el cual informa las falencias encontradas en el trámite de notificación personal efectuado por el extremo activo, situación que les imposibilitó contestar en los mejores termino la demanda de la referencia. Por lo tanto, solicita la notificación del presente proceso y el envío del traslado de la demanda, con el propósito de ejercer su derecho a la defensa.

Sobre la solicitud allegada por la parte pasiva, necesariamente debemos citar lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Ahora bien, en cumplimiento de lo determinado en el precepto normativo referenciado, se observa que el extremo pasivo allega al plenario el correspondiente memorial, por medio del cual le confiere a la profesional del derecho doctora MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA, poder judicial conforme a las reglas establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, actuando con sujeción a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificada la accionada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. A partir de la fecha en la que se le reconozca personería.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto la diligencia de notificación personal practicada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO del auto de fecha 07 de abril del año 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. Entiéndase como fecha de notificación el día 26 de agosto de 2022, fecha en que se notifica por estado la presente determinación.

**TERCERO:** RECONOZCASE PERSONERÍA a la Dra. MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA, como apoderada de la parte demandada SOLMA ESTELA NIETO BORREGO, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría remítase a la demandada los documentos que conforman el presente proceso judicial, atendiendo la solicitud presentada por la convocada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289ada3b25b14c4d97ea91b04e1780a58d4de9cdc08770c145f1d05d5f8940fa

Documento generado en 25/08/2022 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADOS: WILMAN DE JESÚS RONCALLO PERTUZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00670.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del ejecutado en comento, con fundamento en que surtió la diligencia de notificación al ejecutado en la dirección física registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que la misma produjera efectos jurídicos, toda vez que el destinatario del mensaje “no reside ni labora” en el lugar o dirección destinada para la notificación de este sujeto procesal.

Con relación a lo anterior, es menester informarle al extremo demandante que su solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que si bien es cierto aporta las constancias que dan fe, de la imposibilidad de la notificación practicada, no deja de ser menos cierto que en el memorial arrimado, no manifestó desconocer o ignorar, cualquier otro el lugar en donde puede ser citado al proceso la parte ejecutada. Situación que va en contraposición de lo preceptuado en el artículo 293 del estatuto procesal, el cual en su tenor literal reza lo siguiente.

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento deprecada por el polo activo, con el objetivo de que sea subsanada en los términos referenciados en esta providencia.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c03b50867688614c2a9f08872a7a901d89f15c046160f25186fb4907e93c38e**

Documento generado en 25/08/2022 03:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: DELMIR AMILCAR OSPINO MARTINEZ  
RADICADO: 470014053002.2021.00520. 00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que a través de providencia de fecha 11 de julio del año en curso, se requirió a la parte activa con la finalidad de que aportara al libelo, los instrumentos que sirvieron de base para la iniciación del presente asunto.

En cumplimiento de lo ordenado, el pasado 11 de agosto del año en curso, la parte activa anexó los documentos requeridos. Así las cosas se procederá a estudiar la viabilidad de la solicitud impetrada por el polo activo, referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación económica.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo pretendido por este sujeto procesal y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de las obligaciones económicas contenida en los pagarés No 358571706 y 7633075, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por consiguiente, ofíciase a la Oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-129760. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** SIN CONDENAS en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a4061cbb66a729b0ba9a0882bae6bc511ba770c609cc25f36b00aefb31b88**

Documento generado en 25/08/2022 03:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE MAGOGO P.H.  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GARCIA OSORIO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2011.00007.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en un total TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e3893c9d24f9605312fe7fa557c94f90aa4164c29463b620a2270c26e07fc**

Documento generado en 25/08/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FABIAN PEDROZO ACEVEDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00295.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRES FABIAN PEDROZO ACEVEDO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses moratorios “...*B. por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor a capital indicados en el pagare correspondiente por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.608.193.00)*”. Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, individualice y determine las fechas de causación, con precisión y claridad, para los intereses solicitados.

De otra parte, se requiere al polo activo para que aclare desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria de la obligación contenida en el pagare No. 557246913.

Así mismo, el inc. 2 del atr. 8 de la Ley 2213 de 2022, se establece “*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes....*”(Subrayado fuera del texto). Se observa que el apoderado judicial demandante, si bien en el acápite de manifestación bajo la gravedad de juramento indica que este fue tomado del aplicativo de la entidad demandante, no es menos cierto que no allegó las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRES FABIAN PEDROZO ACEVEDO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63285bff52c085345e8133f858f82e3a1c0e73765263aded627e0d19e985661**

Documento generado en 25/08/2022 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO y SIGIFREDO ANTONIO FLOREZ VILLA  
DEMANDADO: ELIAS ANTONIO JATTIN MORAD, FERDINANDO CIANCI CONTRERAS  
Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00296.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por JUAN ANTONIO y SIGIFREDO ANTONIO FLOREZ VILLA contra ELIAS ANTONIO JATTIN MORAD, FERDINANDO CIANCI CONTRERAS y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder otorgado al profesional del derecho se confiere para el inicio de un “*proceso de pertenencia*”, es decir, no determina con claridad si el proceso verbal a seguir es de pertenencia por prescripción “*extraordinaria*” u “*ordinaria*” adquisitiva de dominio, por lo que es menester que los demandantes subsanen esa falencia. Así mismo, en el cuerpo de la demanda, se requiere que el promotor aclare el trámite a seguir.

De otra parte, se observa que, si bien se arrimaron los certificados especiales expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P., para los fundos identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-36823 y 080-67942, se observa que frente al documento correspondiente al folio 080-36823 el mismo data del mes de febrero de 2022, además, el Folio de Matrícula Inmobiliaria del mencionado fundo, siendo indispensable allegarlos con fecha de expedición reciente, en razón a que pudo haber variado la situación jurídica del bien objeto de usucapión.

Ahora, respecto a las pretensiones de esta demanda, el art. 88 C.G.P., señala: “...*ACUMULACION DE PRETENSIONES: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: ...*

*...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.*

Analizada la norma precitada, tenemos que existe una indebida acumulación de pretensiones, habida consideración que si bien es procedente que la presente causa civil se dirija en contra de dos demandantes, lo pretendido no proviene de la misma causa, ni recae sobre el mismo objeto, no existe entre ellos relación de dependencia y, además, no podrán servirse de las mismas pruebas, así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que aclare cuál de los dos bienes pretende usucapir dentro de este asunto.

Finalmente, se detecta que en el acápite “*TESTIMONIALES*”, los promotores solicitan la práctica de pruebas testimoniales sin enunciar concretamente los hechos objeto de prueba para cada uno, como lo exige el art. 212 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia incoada por JUAN ANTONIO y SIGIFREDO ANTONIO FLOREZ VILLA contra ELIAS ANTONIO JATTIN MORAD, FERDINANDO CIANCI CONTRERAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582f2c5bce20c666d3a8b8eacf71184829495711ef8163b5533803469cf37f8**

Documento generado en 25/08/2022 04:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**